SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de septiembre del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro Comercial Cruz, C. por A.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licdas. Altagracia Serrata y Aida Almánzar González.

Recurrido: José Antonio Fernández.

Abogados: Licdos. José Antonio Núñez y Miguel Balbuena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Cruz, C. por A., compañía por acciones constituida y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Duarte No. 150, El Mamey, Los Hidalgos, de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, el señor Elido Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 102-0004308-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia M. Serrata R., por sí y por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar G., abogados de la recurrente, Centro Comercial Cruz, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Antonio Núñez, por sí y por el Lic. Miguel Balbuena, abogados del recurrido, José Antonio Fernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y las Licdas. Altagracia Serrata y Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9, 037-0020638-0 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Centro Comercial Cruz, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre del 2000, suscrito por los Licdos. José Antonio Núñez y Miguel Balbuena, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0002058-3 y 037-0058862-1, respectivamente, abogados del recurrido, José Antonio Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 30

de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el señor José Antonio Fernández contra el Centro Comercial Cruz, C. por A., y Elido Cruz y Bienvenida Rosario de Cruz, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara injustificado el despido ejercido por el Centro Comercial Cruz, C. por A., Elido Cruz y Bienvenida Rosario Cruz, en contra del trabajador demandante, señor José Antonio Fernández, por no probar la parte demandada la justeza del fundamento del despido; y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa de la parte demandada; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, al Centro Comercial Cruz, C. por A., Elido Cruz y Bienvenida Rosario de Cruz, pagar en beneficio del trabajador demandante, señor José Antonio Fernández, los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos sobre la base de un salario mensual de Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$9,000.00); 28 días de preaviso: RD$10,575.04; 15 días de cesantía, por el Código del 1951: RD$5,665.20; 115 días de cesantía, por el Código de 1992: RD$43,433.20; 18 días de vacaciones: RD$6,798.24; proporción salario de navidad: RD$4,410.94; Total: RD$70,882.62; **Cuarto:** Condenar como en efecto condena al Centro Comercial Cruz, C. por A., Elido Cruz y Bienvenido Rosario de Cruz, pagar en beneficio del trabajador demandante señor José Antonio Fernández la indemnización establecida en el ordinal 3º del artículo 95 de la Ley No. 16-92, que asciende a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$54,000.00); **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, al Centro Comercial Cruz, C. por A. y/o Elido Cruz, y Bienvenida Rosario de Cruz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado José Antonio Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Excluir, como al efecto excluye de la demanda de que se trata a los señores Elido Cruz y Bienvenida Rosario de Cruz, por no ostentar la calidad de empleadores del trabajador recurrido, señor José Antonio Fernández, declarando única y real empleadora de éste a la empresa Centro Comercial Cruz, C. por A., persona moral legalmente constituida; **Tercero:** En cuanto al fondo, modificar, como al efecto modifica la sentencia No. 324-99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de septiembre de 1999, para que diga de la siguiente manera: A) Declarar, como al efecto declara, justificado el despido ejercido por el Centro Comercial Cruz, C. por A., en contra del trabajador recurrido señor José Antonio Fernández; en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis, en virtud de la primera parte del artículo 95 del Código de Trabajo; B) Condenar, como al efecto condena al Centro Comercial Cruz, C. por A., a pagar al señor José Antonio Fernández, los siguientes valores: a) la suma de RD$4,699.94, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD$4,364.23, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$2,349.97, por concepto de 7 días de proporción de vacaciones; d) la suma de RD$48,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario en virtud del inciso 3º del artículo 88 del Código de Trabajo; e) ordenar, como al efecto ordena, debitar, (rebajar) la suma de RD$5,624.00, recibida por el trabajador recurrido mediante el cheque No. 1347 de fecha 13 de junio de 1997; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara inadmisible la demanda por daños y perjuicios incoada por los recurrentes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:**

Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley, artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desconocimiento del contrato realidad (Principio IX);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "Que la sentencia impugnada da el despido como un hecho incontestado y establecido, sin ponderar el argumento de la empresa en el sentido de que la comunicación cursada a la representación local de trabajo, mediante la cual la empresa pretendió justificar el despido fue anterior al pago de las prestaciones laborales contenidas en el cheque No. 1347 del 13 de junio del 1997, con lo que quedó sin efecto dicho despido por el pago de dichas prestaciones; que asimismo no ponderó que el trabajador recibió el pago de sus prestaciones sin protestas ni reservas, con lo que se formó un acto de carácter transaccional demostrado por el referido cheque; que por demás le condenó al pago de seis meses de salarios en virtud del inciso 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que sólo es aplicable en casos de despido y no de pago incompleto ni de desahucio, como ocurrió en la especie; que la sentencia impugnada reconoce que el trabajador recibió el pago de sus prestaciones laborales, ya que ordenó rebajar la suma de RD$5,624.00 del monto de las condenaciones impuestas, cometiendo el error además de establecer que la vigencia del contrato de trabajo era de 5 meses y 22 días y sin embargo condenarle al pago de prestaciones en base a un contrato de seis meses, por lo que aún con los estimados que hace la Corte a-qua sobre el tiempo de labor y el salario atribuido al demandante la suma que se obliga pagar a la empresa está por encima de la que le corresponde; que en vista de esos cálculos la diferencia era tan solo de RD$754.50 y no de RD$5,035.64, como expresa la sentencia";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que consta en expediente, entre los cheques depositados, copia fotostática del cheque No. 3007 de fecha 20 de diciembre del 1995, por valor de RD$20,000.00, emitido a favor del señor Fernández, en cuyo concepto se lee: "prestaciones laborales y regalía pascual" el cual está debidamente firmado por éste; que de igual manera, en fecha 18 de diciembre de 1996, fue girado el cheque No. 3588 a favor del señor Fernández y contra el Banco Popular Dominicano, por valor de RD$6,500.00, firmado también dicho cheque por el trabajador recurrido, suma correspondiente a "prestaciones laborales"; que no hay dudas de que el señor José Antonio Fernández fue desahuciado, pagándole las prestaciones laborales, y derechos adquiridos hasta el mes de diciembre del año 1996; por lo que, a los fines del presente litigio, es necesario establecer que a la fecha de la ruptura del contrato de trabajo el trabajador tenía una antigüedad de cinco (5) meses y veintidós (22) días, contado desde el 19 de diciembre del 1996 al 11 de junio de 1997; que ciertamente, consta en el expediente la comunicación que en fecha 10 de junio de 1997 el Centro Comercial Cruz, C. por A., enviara a la representación local de trabajo de Puerto Plata (recibida el 11 de junio de 1997) en la que se consigna lo siguiente: "Señor Representante Local de Trabajo de Puerto Plata, Distinguido señor: Por medio de la presente tengo a bien informarle que el trabajador José Antonio Fernández, Céd. 0001167-2-3-102, quien se desempeñaba como cobrador de la empresa Centro Comercial Cruz, C. por A., quien en el ejercicio de sus funciones y en plena actividad laborales se dedica a realizar negocios o ventas de motores dentro de la misma compañía, es decir, la función principal de esta empresa es ventas de motocicletas, equipos electrodomésticos entre otras, entonces el trabajador José Antonio Fernández, le compra los motores a otra compañía "Lucilo Domínguez", ubicada en el Cruce de Guayacanes, para venderlos a los clientes de nuestra empresa, llegando al extremo de recibir varias llamadas de esas personas con las cuales él había hecho negocios, ver prueba de los contratos anexos. Por

esta razón, amparado en el artículo 88 de nuestro Código de Trabajo, es que le comunicamos formalmente las graves faltas en las que incurrió este trabajador, así como el despido del mismo. Atentamente, Bienvenida Rosario de Cruz, Vce. Pte. de la Compañía"; que no hay lugar a dudas, que en el caso de la especie la causa que produjo la ruptura del contrato fue el despido ejercido por el empleador, hecho que lo ratifica el empleador por la afirmación que hace la señora Bienvenida Rosario de Cruz, quien virtió declaraciones en este sentido indicando: "P/ ¿el despido fue el día 10? R/ Sí " (ver acta audiencia No. 217, Pág. No. 10); que, además, en el escrito de defensa depositado en esta Corte hace alusión al cheque No. 1347 del 13 de junio de 1997 por valor de RD$5,624.00, por prestaciones laborales (cheque que está firmado al dorso por el trabajador); que para probar la justedad del despido la empresa hizo uso de la prueba escrita, para la cual depositó copia fotostática del contrato de compraventa de fecha 21 de marzo de 1997, intervenido entre el señor José Antonio Fernández y el señor Tomás F. Báez, mediante el cual, el primero vende al segundo una motocicleta marca Yamaha por el precio de cinco mil (RD$5,000.00), justificando el derecho objeto de la venta, en la factura No. 139, expedida por el señor Lucilo Domínguez en esa misma fecha (21-3-1997), además presentó en calidad de testigos a los señores Elvis L. Tejada C. e Inocencio R. González";

Considerando, que si bien ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, de que nada obsta para que el trabajador, una vez finalizado el contrato de trabajo, pueda llegar a acuerdos transaccionales y a expedir recibo de descargo en los que manifieste la renuncia de derechos, el hecho de que éste reciba un pago, ya sea en efectivo o mediante cheque, no constituye una demostración de que se ha producido ese acuerdo o esa renuncia, ni un impedimento a entablar una reclamación judicial si la percepción del pago no está acompañada de la prueba de la manifestación de la voluntad de éste, en el sentido de que el pago ha sido recibido de manera conforme y de la renuncia expresa a reclamar cualquier derecho dejado de satisfacer;

Considerando, que en la especie no se advierte, ni fue alegado por la recurrente, que el demandante al recibir el pago aludido por la empleadora le otorgara formal recibo de descargo con renuncia de derechos a la misma, lo que le dejó en facultad de formular la reclamación que ha dado lugar al presente litigio;

Considerando, que el despido decidido por un empleador tan pronto se le informa al trabajador produce la ruptura del contrato de trabajo, por lo que el pago de cualquier suma de dinero a manera de prestaciones laborales, no convierte el mismo en un desahucio, manteniendo su propia característica y la aplicación de las disposiciones legales que los regulan, como lo constituye el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, que dispone el pago de una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que exceda de seis meses, en todo caso de litigio por despido si el empleador no logra probar la justa causa del mismo, independientemente de que la reclamación se circunscriba a la totalidad de las indemnizaciones laborales o a parte de ella, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de imponer a la recurrente el pago de dichos valores, al apreciar la existencia del despido y la calificación de injustificado que otorgó al mismo;

Considerando, que tal como expresa la recurrente, el Tribunal a-quo determinó que el contrato de trabajo tuvo su inicio el día 19 de diciembre de 1996 y su conclusión el 13 de junio del 1997, calculando que su duración fue de 5 meses y 22 días, sin embargo, impone condenaciones de 14 días de salarios por concepto de preaviso, 13 días por concepto de auxilio de cesantía y 7 días por concepto de vacaciones no disfrutadas, valores que corresponden a un contrato de una duración de seis meses y menos un año, lo que

constituye una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada en cuanto a esos aspectos;
Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte advertir la correcta aplicación de la ley, en los demás aspectos planteados en el memorial de casación, razón por la que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.
Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo al tiempo de duración del contrato de trabajo y las condenaciones derivadas del mismo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago del 75% de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Antonio Núñez y Miguel Balbuena; y al recurrido al pago del 25% de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Altagracia Serrata y Aida Almánzar González.
Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do